

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2019-00859-00

DEMANDANTE: SERGIO RODRIGUEZ

**DEMANDADO: FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA
ACTIVA**

Como quiera que se encuentra en firme el auto calendado 23 de julio de 2020, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente juicio en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas correspondientes y en virtud que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

A N T E C E D E N T E S:

El señor **SERGIO RODRIGUEZ CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., en contra de la entidad **FUNDACION CONSULTORA Y EJECUTORA COLOMBIA ANTIVA (ANTES) - FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA (HOY)**, para que previo los trámites pertinentes con citación y audiencia del mismo, se declare la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO celebrado entre el señor **SERGIO RODRIGUEZ CASTILLO**, en calidad de arrendador y la entidad **FUNDACION CONSULTORA Y EJECUTORA COLOMBIA ANTIVA (ANTES) - FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA (HOY)**, en su calidad de arrendataria, por el incumplimiento del pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada, a RESTITUIR a la parte demandante el inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 12 No. 19-13 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Decretada la restitución, practíquese la entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 12 No. 19-13 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos que se originen en el proceso.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

Que el 25 de junio de 2012, entre el señor **SERGIO RODRIGUEZ CASTILLO**, en calidad de arrendador y la entidad **FUNDACION CONSULTORA Y EJECUTORA COLOMBIA ANTIVA (ANTES) - FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA (HOY)**, como arrendataria, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 12 No. 19-13 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

El canon pactado fue de \$2.400.000.00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

1. La duración de contrato pactada fue de doce (12) meses, empero, el mismo ha sido prorrogado automáticamente.

2. El arrendatario, incumplió con lo pactado en el contrato, respecto del pago en los cánones de arrendamiento, desde el mes de septiembre

de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiere puesto al día con la obligación.

TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto adiado 16 de julio de 2017, (fl. 41), se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte días, con el fin que ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de fecha 22 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada. (fl. 62) y mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, (fl. 70) se designó curadora ad litem.

Sin embargo, mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020, se tuvo en cuenta que la entidad demandada compareció al proceso por intermedio de su representante legal, quien se allanó a las pretensiones, en consecuencia, y ante la comparecencia de la entidad demandada, se dispuso el relevo de la curadora ad litem.

En el mismo auto, se dejó constancia sobre la improcedencia de la petición de la entidad demandada, respecto de tener como obligado al señor JESUS GUSTAVO CASTILLO PRIETO, pues el mismo no es parte del extremo pasivo de la litis, posteriormente, el auto de julio 01 de 2020, fue objeto de corrección por auto de 23 de julio de 2020, para indicar el nombre correcto del señor CASTILLO PRIETO, además, se indicó que en firme se proveería conforme lo estipula el numeral tercero del artículo 384 del Ordenamiento Procesal

Así entonces, como la entidad demandada compareció al proceso, y se allanó a las pretensiones de la demanda, se procederá de conformidad con lo establecido por el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el proceso entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones pactados desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, es una negación indefinida, correspondiéndole a la demandada demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, para así poder ser oída al interior del trámite, sin embargo, conforme se indicó anteriormente, la entidad demandada por intermedio de su representante legal, se allanó a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual es preciso dar aplicación a lo reglado por el numeral 3º del artículo 384 *ibídem*. “***Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.***”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 98 que señala “***En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...***”

En consonancia con lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

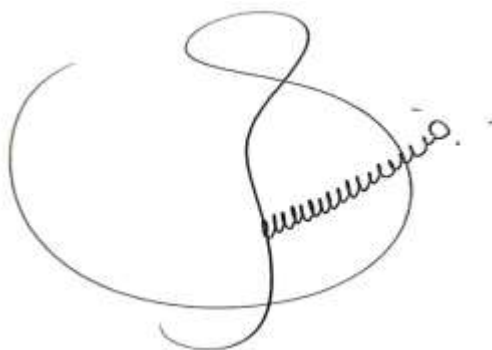
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE ubicado en la **CARRERA 12 No. 19-13 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, suscrito entre **SERGIO RODRIGUEZ CASTILLO**, en calidad de arrendador y la entidad **FUNDACION CONSULTORA Y EJECUTORA COLOMBIA ANTIVA (ANTES) - FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA (HOY)** en su calidad de arrendataria, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **FUNDACION CONSULTORA Y EJECUTORA COLOMBIA ANTIVA (ANTES) - FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA (HOY)**, a través de su representante legal, como arrendataria, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, restituya al señor **SERGIO RODRIGUEZ CASTILLO**, el inmueble, ubicado en la **CARRERA 12 No. 19-13 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**., cuya descripción, cabida y linderos están descritos en la demanda.

TERCERO: En caso de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogado** por el ACUERDO PCSJA19-11336 del Consejo Superior de la Judicatura) a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

CUARTO: Sin costas, puesto que, la fundación demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, contrario *sensu* se allanó a éstas, por medio de su representante legal.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **18 de agosto de 2020** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT